

XDO. DO MERCANTIL N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00065/2014

SENTENCIA

En Pontevedra, a 23 de mayo de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. ROBERTO DE LA CRUZ ALVAREZ, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO MERCANTIL N. 1 de PONTEVEDRA, los presentes autos de procedimiento SECCION V CONVENIO 0000098/2013, del concursado PESCANOVA, SA, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. XIANA PÉREZ VÁZQUEZ, y defendido por el Letrado JAVIER ROMANO EGEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento concursal del deudor PESCANOVA, SA, se resolvió por auto de fecha 29/1/2014, poner fin a la fase común formando la sección quinta, de convenio. El mismo auto acordó la tramitación escrita del convenio.

Segundo.- En fecha 3 de marzo de 2014 fue presentada propuesta de convenio por la concursada que tras subsanación presentada el día 19 del mismo mes y año fue admitida a trámite por medio de auto del día siguiente, e informada por la administración concursal el 4 de abril de 2014.

Tercero.- Transcurrido el plazo concedido para la emisión de los votos de los acreedores, por medio de decreto dictado por el Sr. Secretario en fecha 2 de mayo de 2014 se ha proclamado que la propuesta presentada por la concursada fue aceptada con el voto favorable del 63.65% del pasivo computable a estos efectos.

Cuarto.- Han transcurrido diez días desde la notificación del referido decreto sin que se haya presentado ninguna oposición a la aprobación judicial del convenio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para supuestos como el presente en que se ha acordado la tramitación escrita del convenio, dispone el artículo 115 bis de la Ley Concursal que, si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición a la aprobación judicial del

convenio previsto en el apartado 1 del artículo 128, dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los artículos 128 a 132.

Segundo.- En el presente caso el convenio ha sido aceptado mediante voto escrito por mayoría suficiente según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la LC y no se ha denunciado, ni se aprecia –en especial consideración a lo que se dirá en el párrafo siguiente-, que se hayan infringido las normas que la propia Ley Concursal establece sobre el contenido de los convenios o sobre el contenido y forma de las adhesiones, ni sobre las reglas de la tramitación escrita. La propuesta expresamente condicionaba la aprobación del presente convenio a la de la sociedad Pescafina, SA, que se acuerda por medio de sentencia del día de hoy. Conteniendo el convenio dos alternativas, y no habiéndose expresado plazo para el ejercicio del derecho de opción –sí cuál sea la opción subsidiaria-, aquél será el establecido en el artículo 102.2 LC. Y no habiéndose propuesto supeditar su eficacia a la firmeza de la actual sentencia, los efectos se desplegarán desde su fecha (133.1 LC). Por lo expuesto, procede la aprobación judicial del convenio reseñado en los antecedentes dando a su aprobación la publicidad dispuesta en el artículo 132 de la LC, es decir la de los artículos 23 y 24 de la LC.

Tercero.- En cuanto a la formación o no de la sección de calificación de conformidad con el artículo 167 de la LC, en el auto de admisión a trámite de la propuesta ya se apuntaba a que en este momento se examinaría la cuestión con atención. Y es que la propuesta *inicial* eximía de quita y limitaba la espera a un año (frente a las importantes quitas y esperas en los demás casos) tan sólo a los acreedores con un crédito inferior a 1.000 euros. Lo que en número de aquéllos e importe de los créditos suponía, de forma evidente, un porcentaje mínimo del total computable e invitaba a pensar que la razón de tal tratamiento diferenciado pudiera ser exclusivamente evitar, de forma censurable, la apertura de la sección. La propuesta *subsana* y hoy aprobada, por el contrario, eleva la cuantía de los créditos con tratamiento singular a 100.000 euros en la propuesta básica, y la administración concursal informa de que ello afecta a un número de 336 acreedores. Siendo el total de los mismos próximo a 500, el precepto legal (167.1 LC) -cuya razón de ser o justicia material no corresponde valorar al juzgador- y que dispone la no apertura de la sección simplemente cuando se acuerde para una clase o clases de acreedores una quita inferior al tercio o una espera inferior a tres años, debe inevitablemente de ser aplicado, al cumplirse plenamente su presupuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- **Se aprueba judicialmente**, en los términos en que ha sido admitido a trámite, **el convenio** propuesto por la representación procesal de la concursada PESCANOVA, SA, protocolizado en escritura pública de 18 de marzo de 2014 y que obra en autos; desplegando **desde la fecha de la presente** los efectos establecidos en los artículos 133 a 136 de la LC. Entre ellos, la **cesación de los efectos de la declaración de concurso** y su sustitución por los establecidos en el convenio, así como el **cese de la administración concursal** en los términos del actual artículo 133.3 y 133.4 de la Ley Concursal, y quienes no obstante su cese inmediato deberán rendir cuentas de su actuación en el plazo de un mes desde la firmeza de esta sentencia.

2.- Notifíquese la sentencia al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento; **haciéndose saber a los acreedores que no hubieran optado aún entre las propuestas alternativas que disponen para ello de un mes desde la firmeza de la presente, entendiéndose aplicable la llamada propuesta básica en caso contrario.**

3.- Publíquese la sentencia en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal si estuviere operativo y en el Tablón de anuncios de este tribunal.

4.- Líbrense los mandamientos correspondientes, en su caso, para la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos correspondientes y entréguese a la representación de la concursada para su diligenciamiento.

5.- No ha lugar a la formación de la sección 6ª, de calificación del concurso; sin perjuicio de lo que se acuerde en caso de incumplimiento de convenio.

6.- Llévase testimonio de la presente a los autos principales del concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de APELACIÓN a interponer directamente en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia provincial de Pontevedra en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución en virtud de lo establecido en el artículo 197 de la LC, previa la constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este mismo Juzgado, domiciliada en la entidad Banesto.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia el secretario, de lo que doy fe.